

RESOLUCIÓN (Expte. A 271/99, Morosos Agencias de Prensa)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Hernández Delgado, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 15 de febrero del año 2.000.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición arriba indicada y siendo Ponente el Sr. Franch Menéu, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 271/99, Morosos Agencias de Prensa (2090/99 del Servicio de Defensa de la Competencia), iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular para la creación y funcionamiento de un Registro de Morosos formulada por la Asociación Empresarial de Agencias de Prensa y Archivos Fotográficos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 4 de noviembre de 1999 tuvo entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia (en adelante, el Servicio) una solicitud de autorización singular para la creación y funcionamiento de una base de datos de morosos, formulada por la Asociación Empresarial de Agencias de Prensa y Archivos Fotográficos (en adelante, la Asociación). A la solicitud se acompaña, entre otra documentación, las normas de funcionamiento del Registro de Morosos, los estatutos sociales de la Asociación solicitante y el listado de los asociados.

El 5 de noviembre de 1999 el Servicio solicitó diversa documentación adicional a la Asociación y ésta atendió el requerimiento de subsanación en el plazo correspondiente quedando incorporados al expediente la acreditación del solicitante, el acta de reunión de la Asociación y el acta de la Asamblea de la Asociación entre otros documentos.

El Servicio, vista la solicitud y atendido lo solicitado, dictó Providencia de 24 de noviembre de 1999, acordando admitir a trámite la solicitud e incoar el expediente oportuno.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38.3 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia y 5 del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, se formuló nota-extracto a efectos del trámite de información pública y se solicitó informe del Consejo de Consumidores y Usuarios.
3. El día 21 de diciembre de 1999, una vez tramitado el expediente conforme a lo dispuesto en el citado Real Decreto 157/1992, el Servicio, dentro del plazo previsto en el artículo 38.3 de la Ley de Defensa de la Competencia, lo remitió al Tribunal acompañado del preceptivo informe.

En dicho informe se concluía estimando que el Registro de morosos podría ser considerado como una cooperación lícita, al amparo del artículo 3.1 de la Ley 16/1989, por un plazo no superior a cinco años, una vez que se garantizara la voluntariedad en la adhesión al Registro y se suprimieran los datos del acreedor.

4. El Pleno del Tribunal, en su sesión del día 11 de enero del año 2.000 acordó realizar una Audiencia Preliminar para la aceptación de las condiciones establecidas por el Servicio.
5. Aceptadas e incorporadas al expediente las condiciones requeridas, el Pleno del Tribunal deliberó y falló el 8 de febrero del año 2.000.
6. Es interesada en el expediente la Asociación Empresarial de Agencias de Prensa y Archivos Fotográficos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y ECONOMICOS

1. El presente procedimiento tiene por objeto resolver sobre la solicitud de autorización singular formulada por la Asociación Empresarial de Agencias de Prensa y Archivos Fotográficos, para la constitución y gestión de un registro de morosos.
2. Para que el Tribunal de Defensa de la Competencia pueda otorgar una autorización singular, la misma ha de referirse a un acuerdo, decisión o práctica prohibidos por el artículo 1º de la LDC en los que, concurriendo los requisitos enumerados en el artículo 3º de la propia norma, los positivos efectos que de tal concurrencia se deriven deban prevalecer frente a las consecuencias contrarias a la libre competencia que justifican su general

proscripción.

3. En múltiples Resoluciones del Tribunal se ha manifestado reiteradamente que la constitución de los registros de morosos suponen una forma de concertación entre empresarios que debe considerarse comprendida entre las conductas prohibidas por el artículo 1 de la LDC y que, por lo tanto, se exijan una serie de requisitos y condiciones que, salvaguardando las ventajas, no se incurra en efectos perniciosos para la competencia.

A su vez, también el Tribunal ha expresado en numerosas ocasiones que el hecho de que cumplan una función de saneamiento, transparencia y clarificación en el tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios da lugar a que puedan ser objeto de autorización o exención siempre que las normas reguladoras de dichos registros aseguren las siguientes condiciones:

- 1) la voluntariedad de la adhesión al registro por parte de los usuarios.
 - 2) la libertad de los adheridos para fijar su política comercial frente al deudor moroso
 - 3) la objetividad, veracidad y exactitud de la información que se transmite a los usuarios, así como la permanente actualización de los datos registrales, concretada también en la eliminación completa del fichero, lo antes posible técnicamente, una vez que se ha saldado la deuda y que el Tribunal ha estimado en alguna ocasión en un máximo de tres meses para el saldo cero. También deben facilitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación.
 - 4) el acceso de los deudores al registro para conocer los datos que les afecten.
 - 5) que los datos incluidos en el registro no se manipulen ni utilicen para fines distintos de los autorizados como propios del mismo.
 - 6) que la responsabilidad de la gestión del registro quede claramente delimitada en el reglamento. Por ello, se exige que el reglamento establezca expresamente que el funcionamiento del registro sea responsabilidad del titular.
4. La evaluación de esas circunstancias al caso presente ha sido adecuadamente realizada por el Servicio en su Informe y, en consecuencia, una vez aceptadas por la Asociación las condiciones requeridas y examinado todo el expediente, el Tribunal considera que, de conformidad con el artículo 8

b) del Real Decreto 157/1992, procede dictar Resolución autorizando la creación y gestión del citado registro de morosos.

5. Se considera que la autorización debe tener una duración de cinco años desde la fecha de esta Resolución y que ha de sujetarse a las condiciones que establece el artículo 4º de la Ley de Defensa de la Competencia. Dicha autorización podrá ser renovada a petición del interesado, así como revocada si se dan las circunstancias previstas en el artículo 4.3 de la misma Ley citada.
6. Se entiende que la presente autorización se contrae exclusivamente a la materia encomendada al conocimiento de este Tribunal y, por ello, se circunscribe a los efectos que el registro autorizado pueda tener sobre la libre competencia, no extendiéndose al cumplimiento de las exigencias impuesta por la Ley Orgánica 16/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, ni a cualesquiera otras que puedan contenerse en demás disposiciones.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal

RESUELVE

- Primero:** Autorizar la creación por la Asociación Empresarial de Agencias de Prensa y Archivos Fotográficos de un registro de morosos, que se regirá por el reglamento que se encuentra incorporado al expediente del Servicio (folio 24) e incluyendo las condiciones aceptadas (folio 5 del expediente del Tribunal).
- Segundo:** Establecer una duración de cinco años para la autorización, a contar desde la fecha de esta Resolución y sujetarla a las circunstancias que establece el artículo 4º de la Ley de Defensa de la Competencia.
- Tercero:** Encargar al Registro de Defensa de la Competencia, con remisión de copia compulsada del reglamento del registro de morosos que se autoriza, que vigile la ejecución y el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y que proceda a la inscripción del reglamento autorizado en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde su notificación